



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	CRISTHIAN CAMILO VISCAYA ROJAS
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000059-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagares Nro. 060266100007184], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de CRISTHIAN CAMILO VISCAYA ROJAS, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a ISAIAS MENESES REYES, como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING.
DEMANDADO	EDUARDO TELLEZ AVILA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00058-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagare Nro. **1302879600131171 y 1302879600131155**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, representada legalmente, y en contra de **EDUARDO TELLEZ AVILA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada deudor y avalista, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0046-00
FINANCIERA COMULTRASAN
DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO

Para tener por notificado al demandado del mandamiento de pago, se ORDENA REQUERIR a la apoderada de la parte actora, que allegue las constancias del acuse de recibo por el señor DAIRO ANTONIO GRACIANO LONDOÑO, de la notificación y traslado enviada el pasado 23 de junio de 2021.

Para tal fin se le concede un término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00002-00
HUMBERTO DE JESUS AGUDELO BETANCOURT
MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR Y JHON FREDY BAÑOS SANCHEZ

Téngase por notificado al demandado MIGUEL ANGEL DEVIA SALAZAR, POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme al artículo 301 del código general del proceso, de acuerdo con el memorial suscrito por él y allegado por el apoderado de la parte demandante, el día 17 de junio de 2021, por correo electrónico.

El demandado podrá retirar las copias de la secretaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, vencidos los cuales comenzará a correrle el termino de ejecutoria ya traslado de la demanda (artículo 91 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE HIDROCARBUROS. Nro. 2021-0053-00**
Demandante: **ECOPETROL S.A.**
Demandado: **LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA**

AL despacho se encuentra la presente demanda de imposición de servidumbre de hidrocarburos, propuesta por ECOPETROL S.A. contra LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA, con el fin de pronunciarse al respecto de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio del presente año, este despacho inadmitió la demanda de avalúo para imposición de servidumbre petrolera, presentada por ECOPETROL S.A. contra LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA, auto que fue notificado por estados el día 10 de junio de 2021, y donde se le concedió un término de cinco (5) días para subsanarla.

En dicho auto se le conminó a aportar los documentos donde se corrobora la negociación directa con el propietario del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, así como la entrega del aviso al mismo.

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación el día 18 de junio de 2021, es decir dentro del término y allí se señala que la etapa de negociación directa si se relacionó entre los archivos de la demanda, más precisamente en el escrito numeral 3.2.2. y en el archivo digital de todos anexos en el número 8.

Atendiendo que la parte demandante, en su subsanación allega otros documentos, pero no el que se le requirió, porque aporta un formato de aviso de obra, el cual no reúne los requisitos señalados en el artículo 2º de la ley 1274 de 2009, es decir el aviso debe invitar al propietario a hacer una negociación directa, como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de avalúo para Imposición de servidumbre de HIDROCARBUROS, instaurada por ECOPETROL S.A., contra LUIS ALEJANDRO LOPEZ ZABALA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **julio 01 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA . Nro. 2021-00048-00**
Demandante: **OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON**
Demandado: **MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN Y URIEL FERNANDO ULLOA VALENCIA**

Al despacho se encuentra la presente demanda verbal de PERTENENCIA, propuesta por OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON, contra MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN Y URIEL FERNANDO ULLOA VALENCIA, con el fin de pronunciarse al respecto de la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante auto de fecha nueve (9) de junio del presente año, este despacho inadmitió la demanda verbal de pertenencia, presentada por OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON contra MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN, URIEL FERNANDO ULLOA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, auto que fue notificado por estados el día 10 de junio de 2021, y donde se le concedió un término de cinco (5) días para subsanarla.

En dicho auto se le conminó entre otros, a aportar la sentencia de adjudicación de los bienes en la sucesión a los señores MANUEL ULLOA BELTRAN Y URIEL FERNANDO ULLOA VELANDIA, pues los demás numerales del auto mencionado fueron subsanados.

El apoderado de la parte demandante señala que le es imposible físico y jurídico allegar la sentencia solicitada.

Atendiendo que la parte demandante, en su escrito allegado el 16 de junio del presente año, subsanó los numerales 1 al 4 del auto que inadmitió la demanda, pero no el ultimo pues la carga impuesta, en auto de fecha 9 de junio de 2021, de allegar la sentencia de adjudicación, no ha sido subsanada, por tanto habrá de rechazarse la demanda.

De otra parte señala que es un proceso de prescripción adquisitiva de dominio y no se allegó el documento donde se establece quien es el titular del derecho real de dominio del predio de los demandados, se presentan varias inconsistencias fácticas y probatorias que el demandante desde un inicio incoa.

En conclusión para el despacho el escrito de subsanación no satisface y no cumple los requisitos procesales para adelantar el proceso de pertenencia. Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA instaurada por OSCAR EDUARDO FAJARDO MALAGON, contra MANUEL ROBERTO ULLOA BELTRAN, URIEL FERNANDO ULLOA VALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO Nro. 2020-00011-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

SE APRUEBA el avalúo presentado por la parte demandante.

Se ordena correr traslado del escrito de rendición de cuentas presentado por el señor secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, a las partes por el termino de diez (10) días, para que se pronuncien.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL -PRENDARIO- Nro. 2021-00057-00
Demandante: BONA INVERSIONES S.A.S
Demandado: LEIDY JOHANA GALEANO BARBOSA Y DAVID GUZMAN MENDOZA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, de acuerdo con el **artículo 82 numeral 1 del Código General Del Proceso** que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1 Los documentos que sirven de soporte para la pretensión no se pueden considerar como un proceso ejecutivo con garantía real -prendario- pues en el pagare no se menciona y no está el soporte probatorio donde se aprecie que es un título valor con prenda.
- 2 Deberá aclarar si se inicia un proceso de ejecución con título valor y/o un proceso declarativo de cumplimiento del contrato o resolución del contrato de promesa de compraventa, dado que los documentos que soportan el presente proceso vislumbran esta situación.
- 3 La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, porque en el numeral primero se discriminan las cuotas de la 8 a la 15 y en el numeral segundo, se solicita por la suma de 2.664.000, correspondiente al saldo de capital insoluto acelerado, lo cual se presta a confusión y parece que se cobra la misma suma en los dos numerales, se estaría incurriendo en abuso del derecho.
- 4 De conformidad con lo anterior deberá reformular su demanda en cuanto a los hechos pretensiones y pruebas la cual deberá presentar debidamente integrada en un solo escrito.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 2º y 3º . del Código General del proceso, debe declararla inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL -PRENDARIO- DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **BONA INVERSIONES S.A.S**, contra **LEIDY JOHANA GALEANO BARBOSA Y DAVID GUZMAN MENDOZA**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL-FAMILIA

Cimitarra, Santander, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO - VERBAL Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	OSCAR ARDILA SERRANO
DEMANDADO	JHON JAIRO RAMOS OREJARENA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00062-00
INTERLOCUTORIO	INADMITIR DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Al despacho se encuentra la presente demanda de declarativa de pertenecía, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA

Sería del caso entrar a admitir el presente expediente, si no se observara por el despacho que:

- 1) En el hecho Nro. 5 de la demanda se indica un valor y en el contrato de arrendamiento se establece otro, por lo tanto, se deberá corregir dicho aspecto.
- 2) En los hechos Nro. 5 y 14 de la demanda se indica que hubo incumplimiento del canon, pero no se indica desde cuándo, es decir mes, año en particular.
- 3) En el hecho Nro. 18 de la demanda se menciona que hubo mora, pero no se explica en que consistió la misma y sobre qué servicios públicos por lo tanto debe especificar.
- 4) En el hecho Nro. 20 de la demanda se indica que se incumplió la obligación, pero no se dice cual obligación y en que consistió el incumplimiento del demandado, deberá explicarlo.
- 5) En el hecho Nro. 23 de la demanda no se indica que causal aplica para la terminación del contrato de arrendamiento, deberá mencionarlo.
- 6) En la pretensión Nro. 3 existe peticiones excluyentes y que debe ir por separado, por cuanto el juramento estimativo debe ir en un acápite aparte y debe indicarse que case de reconcomiendo se pretende tal y como lo indica el art 206 de CG del P.
- 7) En la pretensión Nro. 3 referente a que no se escuche al demandado hasta tanto no consigne los cánones adeudas deberá explicar qué meses o años son.
- 8) En la pretensión Nro. 3 referente a la clausura penal esta deberá ir independiente.
- 9) En la pretensión Nro. 4 es improcedente dado que la norma indica otro procedimiento, deberá corregirlo para poderlo otorgar.
- 10) La pretensión Nro. 6 es improcedente dado que no es viable realzar dicha actuación procesal en esa diligencia y la norma adjetiva civil tampoco indica que se pueda realizar

En tal virtud, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, con la advertencia que si no lo hiciere se rechazará la demanda, de conformidad con el inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra



II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para subsanar su demanda con la advertencia que si no o hiciere se le rechazará la misma, de conformidad con inciso primero del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. Igualmente la parte actora de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito

TERCERO: LA PARTE ACTORA de esta litis deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ÁRDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –HIPOTECARIO- Nro. 2020-00083-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARTIN ARIZA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo HIPOTECARIO de MENOR cuantía, contra MARTIN ARIZA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3°. del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 12 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MARTIN ARIZA, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado MARTIN ARIZA, fue notificada por AVISO, el día 24 de mayo de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería CERTIPOSTAL de fecha 26 de mayo de 2021, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el día 9 de junio de 2021, a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P- sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARTIN ARIZA y a favor de la Cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso. Y se ordena que se allegue un avalúo

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M.CTE. (\$1.735.414) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL -HIPOTECARIO- Nro. 2020-00083-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARTIN ARIZA

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble y como lo certifica, la Oficina de Il.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-69091, denominado PREDIO RURAL LOTE NUMERO DOCE (12) ubicado en el municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

**ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Nro. 2020-00023-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: ORFILIA BARRERA VEGA Y VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO

Se resuelven dos peticiones elevadas por el apoderado de la parte demandante.

En primer lugar, se refiere el despacho a las constancias de NOTIFICACION POR AVISO, allegadas por el apoderado de la parte demandante, las cuales presentan yerros, ya que el apoderado incurre en el error de mezclar la notificación por aviso del código general del proceso, con la notificación personal del artículo 8°. Del decreto 806 de 2020, donde no hay necesidad de enviar previa citación o aviso físico o virtual. Es decir que cuando se utiliza la herramienta del decreto mencionado en la notificación se deben señalar las exigencias del articulo antes mencionado, enviando los anexos, y remitirse como mensaje de datos a la dirección electrónica, y allegar también la respectiva constancia del acuse de recibo de la notificación por el demandado.

El demandante hace una mixtura de las dos formas de notificación al enviar el aviso del artículo 292 del C.G.P. con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, por cuanto el procedimiento es totalmente diferente y debe escoger uno de los dos medios y hacer correctamente la notificación, a fin de evitar nulidades por notificaciones incorrectas.

De otro lado y como quiera que el abogado EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO, apoderado de la parte demandante sustituye el poder a la abogada YULADY KATHERINE CASTILLO ROMERO, portadora de la T.P. No. 359534 del C.S.J. de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce a dicha togada como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Julio 01 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00088-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, propuesto por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha nueve (9) de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S. representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor y vecino de este municipio, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado HENDER SANCHEZ BUITRAGO, fue notificado por AVISO, el día 12 de mayo de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería INTERRAPIDISIMO de fecha 14 de mayo de 2021, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el día 28 de mayo de 2021, a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P- sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra HENDER SANCHEZ BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 1-099.214.054 y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$92.000) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD Nro. 2019-0051-00
Demandante: JHON FREDY PAVA TORRES
Demandado: LEIDY JOHANA PARRA LINARES

Atendiendo que el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra no ha dado respuesta al oficio No. 0036, de fecha 19 de abril de 2021, y como quiera que se encuentran en curso los términos del artículo 121 del C.G.P. a fin de proseguir con el trámite del presente proceso, se ordena nuevamente oficiar al Juzgado mencionado, con los apremios del caso, para que se emita la respuesta solicitada.

En el oficio que se libre se insertara el contenido del articulo 44 numeral 3°. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2019-0011-00
Demandante: GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS
Demandado: NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ

Como quiera que las partes allegan los documentos solicitados a fin de que se efectúe el cotejo de las firmas dentro del presente proceso, se ordena comisionar al CTI de Cimitarra, a fin de que se tomen las muestras de las firmas a los demandados JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ Y NILSON MATEUS GARZON, y se embalen correctamente los documentos aportados por las partes (dubitados), a fin de que se puedan enviar al Perito Grafólogo del CTI, donde se examinarán dichas muestras y se emitirá el concepto de autenticidad. Igualmente se anexarán las letras de cambio indubitadas.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

Para tal fin de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P, se solicitara al Director de Medicina Legal Regional Nororiente en Bucaramanga Santander, para que designe la persona –Perito Grafólogo- que debe rendir el dictamen, y se informe a este despacho judicial, a fin de notificarle y remitirle la documentación pertinente, con la debida cadena de custodia.

Librese oficio con los insertos que sean pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2020-0098-00
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y GUILLERMO RINCON BAREÑO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha primero (1º) de iembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

Los demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, fueron notificados por AVISO, el día 24 de mayo de 2021, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería CERTIPOSTAL TUNJA de fecha 28 de mayo de 2021, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

Los demandados mencionados anteriormente dejaron transcurrir el término del traslado, el cual venció el día 9 de junio de 2021, a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P- sin que estos demandados hicieran pronunciamiento alguno, o propusieran excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AAGUILAR, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados a los señores GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso, a prorrata. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$295.438.00) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2021-0023-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$17.708.332), por concepto de capital y sus intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley. Allí se ordenó notificar personalmente a la demandada el mandamiento de pago.

La accionada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, fue notificada por correo electrónico conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como consta en la certificación emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, donde se certifica el acuse de recibido, el día 25/05/2021 a las 18:42 y la apertura de la notificación y lectura del mensaje el 27/05/21, enviado al correo electrónico de la demandada el cual fue informado al despacho en la demanda.

La ejecutada mencionada anteriormente dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el día 11 de junio de 2021, a las seis de la tarde, sin que hiciera pronunciamiento alguno, o propusiera excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la demandada EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso, las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$708.333.00) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2019-0134-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma señalada y discriminada en el acápite de pretensiones de la demanda, y allí se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.

La demandada MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, fue emplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. y el decreto legislativo 806 de 2020, por cuanto el demandante dijo desconocer el lugar de domicilio y residencia donde podía ser citado. Por lo cual se le designó curador a la abogada MARIA AMILBIA VILLA TORO, quien luego de aceptar el cargo se le envió la posesión, el pasado 8 de junio de 2021, y se le anexo la demanda y anexos para su contestación.

Notificado por correo electrónico la señora Curador ad-litem, contestó el libelo, pero no propuso excepciones, dentro del término el cual venció el pasado 23 de junio del presente año, procede el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla el pago, y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MONICA SHIRLEY VILLALBA TROYA, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse al demandado, por cuenta del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2017-0014-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: DANY ANDRES MARQUEZ GAVIRIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2015-0074-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AUDAZ MANUEL CARDENAS GONZALEZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2015-0080-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARCESIO BEJARANO RUBIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2015-0071-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUCELIA CASTAÑO ATEHORTUA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2016-0054-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOAQUIN EMILIO GUERRERO PATIÑO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2020-0096-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HELMER DELMAR VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD Nro. 2019-0068-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CLAUDIA MARCELA DELGADO BUSTOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0021 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Julio 01 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.